



---

# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

---

*Viernes 07 de Junio de 2024*

*Año CV*

*Edición No. 46 Alcance VII*

# CONTENIDO

## PODER EJECUTIVO

### INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 168/SO/30-05-2024, POR EL QUE SE APRUEBA LA RENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PUEBLO ORIGINARIO ME'PHAA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 24, CON CABECERA EN TIXTLA, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO..... 4

ACUERDO 169/SO/30-05-2024, POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA DESIGNACIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA REPRESENTACIÓN DEL PUEBLO Y COMUNIDADES NÁHUATL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL LOCAL 19 CON CABECERA EN ZUMPANGO DEL RÍO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO. .... 13

# CONTENIDO

(Continuación)

ACUERDO 170/SO/30-05-2024, POR EL QUE SE APRUEBA LA PRIMERA RENOVACIÓN DEL ENCARGO DE DESPACHO DEL C. JOSÉ ALFREDO PEREA MONTAÑO, COMO COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA OPL. APROBACIÓN EN SU CASO.....	28
RESOLUCIÓN 017/SO/30-05-2024, RELATIVA AL EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/004/2024, FORMADO CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO INICIADO EN LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO, EN CONTRA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO GUERRERO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTE EN LA INDEBIDA AFILIACIÓN A DICHO PARTIDO, DE LOS CIUDADANOS JOSÉ ESPAÑA FLORES, IRIS GUADALUPE HERNÁNDEZ RADILLA Y CHRISTOPHER OSMIN VALDEZ HERNÁNDEZ.....	36

# PODER EJECUTIVO

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 168/SO/30-05-2024.

**POR EL QUE SE APRUEBA LA RENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PUEBLO ORIGINARIO ME'PHAA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 24, CON CABECERA EN TIXTLA, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

### ANTECEDENTES

1. El 5 de junio de 2021 la Sala Regional Ciudad de México, dictó la sentencia recaída en el número de expediente SCM-JDC-274/2020 y acumulado, resolviendo revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente el acuerdo TEE/JEC/042/2020 y su acumulado, así como en plenitud de jurisdicción revocó el acuerdo 060/SE/14-10-2020 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
2. Derivado de lo anterior, este Instituto Electoral llevó a cabo diversas actividades que permitieron el diseño de la acción afirmativa para garantizar la incorporación de la representación indígena y afroamericana ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, incluido el Distrito Electoral Local 24 con cabecera en Tixtla.
3. Que de acuerdo a los Lineamientos para atender Procedimiento de Designación e integración de la representación de los Pueblos y Comunidades Originarias y Afroamericanas en el Consejo General y los Consejos Distritales y Electorales 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27, 28, así como en su caso ante los Consejos Distritales Electorales 13, 19 y 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se estableció que el procedimiento se desarrollaría en diversas etapas distintas, asambleas comunitarias, asambleas municipales, asambleas estatales y asambleas distritales.
4. El 20 de agosto fue celebrada Asamblea Comunitaria en el Tejoruco, Municipio de Quechultenango, en la que fue designada la C. Araceli Bello Flores como representante de la Comunidad para asistir a la Asamblea Municipal Asamblea Municipal relativa al Procedimiento de Designación e integración de la representación de los Pueblos y Comunidades Originarias y Afroamericanas en el Consejo General y los Consejos Distritales y Electorales a celebrarse en la cabecera municipal.

5. **Que el 21 de agosto se llevó a cabo Asamblea Comunitaria en la localidad San Antonio Huizapa, Municipio de Quechultenango, en la que fue designado el C. Eliseo de la Cruz García como representante de la comunidad para asistir a Asamblea Municipal relativa al Procedimiento de Designación e integración de la representación de los Pueblos y Comunidades Originarias y Afromexicanas en el Consejo General y los Consejos Distritales y Electorales a celebrarse en la cabecera municipal.**
6. **Que el 27 de agosto de 2023 se llevó a cabo la Asamblea Municipal, en el Municipio de Quechultenango, a la que asistieron ciudadanas y ciudadanos que fueron designados en sus comunidades delegaciones, colonias, en sus respectivas Asambleas Comunitarias realizadas con base a sus prácticas tradicionales y sus Sistemas Normativos Propios, Asamblea en la cual fue designado el C. Eliseo de la Cruz García de la Cruz García y la C. Aracely Bello Flores como representantes de la etnia Me'phaa, propietario y suplente respectivamente, para asistir a la Asamblea Estatal de los Pueblos y Comunidades Originarias y a la Asamblea Distrital correspondiente al Distrito 24.**
7. **El 23 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la Asamblea Distrital de los Pueblos y Comunidades Originarias Relativa al Procedimiento de Designación e Integración de la representación de los Pueblos y Comunidades Originarias y Afromexicanas en el Consejo General y los Consejos Distritales y Electorales, en la ciudad de Tixtla de Guerrero, en la que fueron elegidos las Representaciones de la etnia Náhuatl y Me'phaa como Representante del Pueblo y Comunidades Me'phaa, fue designado el C. Eliseo de la Cruz García como propietario y la C. Aracely Bello Flores como suplente.**
8. **El 06 de octubre de 2023, la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales celebró su Tercera Sesión Extraordinaria de trabajo en la que se emitió el Dictamen con proyecto de Acuerdo 006/CSNP/SE/06-10-2023 por el que se dictamina y propone al Consejo General la designación de las personas que resultaron electas en las asambleas distritales, como representantes de los pueblos y comunidades originarias Náhuatl, Me'phaa, Ñomndaa, Na Savi y del Pueblo Afromexicano ante los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.**
9. **Con fecha 09 de octubre de 2023, el Consejo General de este Instituto Electoral celebró su Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria, en la que aprobó el Acuerdo 101/SE/09-10-2023, por el que se declara la validez de la designación e integración de las personas que resultaron electas en las Asambleas Distritales, como Representantes del Pueblo y Comunidades Originarias Náhuatl, Me'phaa, Ñomndaa, Na Savi y del Pueblo Afromexicano ante los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.**
10. **Con fecha 30 de noviembre de 2023, las y los integrantes de los Consejos Distritales Electorales, rindieron protesta de Ley ante la Consejera Presidenta del Consejo General, Consejeras y Consejeros Electorales, y Secretario Ejecutivo y posteriormente se efectuaron las sesiones de instalación de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral**

y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. En esta misma fecha, la C. Araceli Bello Flores, tomó protesta como Representante Suplente del Pueblo y Comunidades Originarias Me'phaa ante el Consejo Distrital Electoral 24, lo anterior en razón de que el C. Eliseo de la Cruz García quien fue designado como Representante Propietario no atendió la convocatoria.

11. El 10 de enero del 2024 el Presidente del Consejo Distrital Electoral 24, el C. Alfredo Castro Santiago, remitió tarjeta informativa, en la que hace del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, sobre los intentos realizados para contactar al C. Eliseo de la Cruz García, dando cuenta que no logró obtener respuesta alguna, por lo que ha convocado a la C. Aracely Bello Flores, la cual ha atendido de manera oportuna.
12. El 10 de abril, nuevamente el Presidente del Consejo Distrital Electoral 24, remitió Tarjeta Informativa en la que da cuenta sobre la convocatoria realizadas al C. Eliseo de la Cruz García, quien fue convocado desde la primera sesión de instalación de las sesiones hasta en ese entonces la última celebrada el 28 de marzo, sin que hayan obtenido respuesta.
13. El 11 de abril se remitió oficio 501, signado por la Consejera Presidenta Luz Fabiola Matildes Gama, dirigido al C. Eliseo de la Cruz mediante el cual se consulta si es del interés o se encuentra en condiciones para ejercer el cargo que la Asamblea Distrital, le confirió.
14. El 13 de abril se notificó el oficio 501 de manera personal al C. Eliseo de la Cruz García, quien con la misma fecha remitió respuesta, manifestando que en razón de situaciones de distancia la falta de conectividad, la irregularidad del transporte y sus actividades laborales, renuncia al cargo de Representante del pueblo y comunidades Me'phaa.
15. El 17 de mayo de 2024, la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales celebró su Quinta Sesión Ordinaria de trabajo en la que se emitió el Dictamen con proyecto de Acuerdo 008/CSNP/SO/17-05-2024 por el que se aprueba la renuncia presentada por el representante propietario del pueblo y comunidad Me'phaa, ante el Consejo Distrital Electoral 24, con cabecera en Tixtla, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

#### CONSIDERANDO

1. Marco Normativo
  - 1.1. En materia de pueblos y comunidades indígenas
    - I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo 2 reconoce que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas, a quienes les reconoce el derecho a la libre determinación en un marco

constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; reconociendo también que la conciencia de su identidad es criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Asimismo, en el inciso A, fracciones III y VII del mismo numeral establece el derecho para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados. Así como elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género.

De igual manera, el mismo artículo en su apartado C reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su denominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación y, en consecuencia, determina que tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados A y B del citado artículo.

- II. Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, reconoce en sus artículos 2 y 3.1 la obligación para que el Estado establezca medidas para proteger el derecho de los pueblos indígenas y garantizar el respeto a su integridad, para asegurar a quienes los integran el goce de sus derechos en igualdad de condiciones que los otros sectores de la sociedad.
- III. Que, de igual manera, el citado Convenio 169 precisa en su artículo 8, numeral 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.
- IV. Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas dispone, en sus artículos 1 y 2 que, como pueblo o personas, tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos, en libertad e igualdad a los demás pueblos y personas.
- V. Que la Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Guerrero, en sus artículos 2, 7 fracción I, incisos a, b y c y 12, reconoce el ejercicio de sus derechos político electorales, salvaguardando sus formas específicas de organización comunitaria; el reconocimiento de sus sistemas normativos internos en el marco jurídico general; y el derecho a elegir sus autoridades de acuerdo a sus propios usos y costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco de respeto a la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

La misma Ley define en su artículo 15 que es indígena la persona que descende de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias lenguas, instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Asimismo, reconoce y garantiza en su artículo 26, fracciones I, II, III, VII y VIII, el derecho a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para, entre otras cosas, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; así como para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes; registrar candidatos preferentemente indígenas en municipios y distritos donde su población sea superior al cuarenta por ciento, garantizando la participación de las mujeres de manera paritaria, designados y aprobados por la Asamblea, y acceder planamente a la jurisdicción del Estado. No pasa desapercibido que el antepenúltimo párrafo del citado artículo 26,

- VI. La referida Ley 701, en sus artículos 36 y 37, reconoce a los pueblos indígenas y afromexicanos "el conjunto de normas orales y escritas que se han transmitido por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo, de carácter consuetudinario que regulan sus relaciones familiares, comunitarias, la vida civil y la prevención y solución de conflictos al interior de cada pueblo o comunidad, entre sus integrantes". Asimismo, se reafirma la disposición de las autoridades del Estado para mantener "una relación de cooperación y comunicación con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para garantizar que sus sistemas normativos internos sean adecuadamente conocidos por personas e instituciones ajenas a ellos, velando que no se contrapongan con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales; la Constitución Política del Estado, y las leyes que de ella emanen.

## 1.2. En materia electoral

- VII. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE) establece en sus artículos 99, numeral 1 y artículo 100, numeral 1 y 2, entre otras cosas, que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria Ejecutiva y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. Para lo cual, precisa que el cargo de las Consejeras y los Consejeros será por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por la LGIPE, estableciendo para ello una serie de requisitos de elegibilidad para el cargo.
- VIII. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana y de promover la participación política de la ciudadanía a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; y ejercer la función mediante la organización, desarrollo y vigilancia de elecciones periódicas, plebiscitos, referéndum y demás instrumentos de participación ciudadana contribuyendo al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de

la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

De igual manera, en el artículo 125, numeral 2, se establece que el órgano de dirección del Instituto Electoral se integrará con siete consejeros electorales con derecho a voz y voto, una secretaría ejecutiva y representaciones de partidos políticos, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz, cada partido político contará con un representante en el Consejo General.

- IX. Que por su parte, el párrafo primero del artículo 173 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación ciudadana, conforme a esta Ley y a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Asimismo, que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
- 1.3. Aprobación de la acción afirmativa y emisión de Lineamientos para la designación de representación indígena y afroamericana.
- X. Que con fecha 31 de enero de 2023, el Consejo General de este Instituto Electoral, emitió el Acuerdo 005/SO/31-01-2023, por el que se aprueban los resultados de la consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Guerrero, relativa a la incorporación de su representación en los Consejos Electorales del Instituto Electoral u de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como la acción afirmativa, en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-274/2020 y acumulado, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual, se determinó el número de Distritos Electorales Locales en los que se incorporaría la representación de los pueblos y comunidades originarias y del pueblo afroamericano, su denominación, número de personas a incorporar, periodo del cargo, funciones, atribuciones, obligaciones y derechos, así como, la posibilidad de que, en el caso del Distrito Electoral Local 19, si así se determinaba por las comunidades náhuatl del citado Distrito, se incorporaría una representación en el mismo.
- XI. Que, derivado de la acción afirmativa aprobada, el 10 de julio de 2023 el Consejo General de este Instituto Electoral emitió el acuerdo 043/SE/10-07-2023, por el que se aprueban los Lineamientos para la designación e integración de la representación de los pueblos y comunidades originarias y afroamericanas en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, así como, en su caso, ante los Consejos

**Distritales Electorales 13, 19 y 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Lineamientos).**

- 1.4. Designación de la Representación del Pueblo y Comunidades Náhuatl en el Distrito 24 con cabecera en Tixtla, Guerrero.**
- XII. Que, para el caso de la designación de la representación correspondiente al Distrito 24 con cabecera en Tixtla de Guerrero, Guerrero, el 27 de agosto del 2023, en la Asamblea Municipal se designaron las representaciones correspondientes que asistirían a la Asamblea Estatal y Asamblea Distrital.**
- XIII. Por lo anterior, el día 23 de septiembre del referido año, personal de la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, se trasladó al municipio de Quechultenango, Guerrero, con la finalidad de dar acompañamiento en la Asamblea Distrital en la cual se designaron las Representaciones de los Pueblos y comunidades Originarios Náhuatl y Me'phaa, esta última quedando integrada conforme a lo siguiente:**

<b>Distrito 24. Tixtla</b>		
<b>Nombre</b>	<b>Localidad y Municipio</b>	<b>Cargo</b>
Eliseo de la Cruz García	San Antonio Huizapa	Propietario
Araceli Bello Flores	Tejoruco	Suplente

- 1.5. Cumplimiento de los Lineamientos y el sistema normativo propio en el proceso de designación de las representaciones de los pueblos y comunidades originarias y pueblo afromexicano.**
- XIV. Que, para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 de los Lineamientos para la designación e integración de la representación de los Pueblos y Comunidades Originarias y Afromexicanas en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, así como, en su caso, ante los Consejos Distritales Electorales 13, 19 y 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las personas designadas como representantes ante el Consejo Distrito presentaron los siguientes documentos:**
- **Acta de Asamblea y lista de asistencia de la asamblea**
  - **Carta de adscripción al pueblo y comunidad indígena o afromexicana correspondiente.**
  - **Constancia de servicio comunitario**
  - **Carta bajo protesta de decir verdad respecto de los requisitos previstos en el artículo 19 de los Lineamientos.**
  - **Copia de credencial para votar.**

- XV.** Que, toda vez que se constató que el C. Eliseo de la Cruz García y la C. Araceli Bello Flores, cumplieron con de los requisitos establecidos en los artículos 19, 20 y 90 de los Lineamientos antes mencionados para la designación e integración de la representación de los Pueblos y Comunidades Originarias y Afromexicanas en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales, el Consejo General declaró la validez de la designación e integración de las representaciones.
- XVI.** Que con fecha 13 de abril de 2024, el ciudadano C. Eliseo de la Cruz García, mediante escrito presento su renuncia de manera libre y sin coacción al cargo para el que fue designado como Representante del Pueblo y Comunidades Originarias Me'phaa en el Consejo Distrital Electoral 24, con cabecera en Tixtla lo anterior manifestó por la distancia, la imposibilidad de monitorear el correo o el WhatsApp, llamadas telefónicas, falta de transporte regular en la comunidad y sus labores de trabajo en campo.
- XVII.** Que toda vez que se han satisfecho los principios de certeza y seguridad jurídica, en virtud de que el ciudadano mencionado, de manera unilateral y sin coacción alguna presentó su renuncia al cargo de Representante del Pueblo y Comunidades Originarias Me'phaa en el Consejo Distrital Electoral 24, con cabeceras en Tixtla, esta Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales estima procedente someter a consideración del Consejo General la aprobación de la renuncia referida y consecuencia someter a consideración lo conducente para cubrir la vacante de propietario en mención, proponiendo a la Suplente, la C. Aracely Bello Flores, esto de conformidad con el orden de prelación en que fue declarada la validez de su designación por el Consejo General, tomando en cuenta la etnia, así como los criterios de paridad. Por lo que, con la finalidad de cubrir la vacante generada por la renuncia antes descrita, se ponen a consideración de este órgano colegiado mediante el presente acuerdo, designar a la C. Aracely Bello Flores como como Representante propietaria del Pueblo y Comunidades Originarias Me'phaa en el Consejo Distrital Electoral 24, con cabecera en Tixtla de Guerrero, Guerrero.
- XVIII.** Que no pasa desapercibido para ese Consejo General, que, derivado de la renuncia y la posible designación de la C. Araceli Bello Flores en calidad de propietaria, se generará en su caso, vacante el puesto de la suplencia, motivo por el que este Consejo General estima prudente se realicen las gestiones necesarias para activar el Mecanismo aprobado mediante Acuerdo 003/CSNP/SO/06-12-2023, emitido por la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales, en su Quinta Sesión Ordinaria el 06 de diciembre del 2023, para la designación de las suplencia de la Representaciones del Pueblo y Comunidades Originarias Me'phaa.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 2 inciso A, fracciones III y VII de la CPEUM; artículos 2 y 3.1 artículo 8, numeral 1 y 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículos 1 y 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas, artículos 2, 7 fracción I, incisos a, b y c y 12, artículo 15, artículo 26, fracciones I, II, III, VII y VIII, artículos 36 y 37 de la Ley número 701

de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Guerrero, artículos 99, numeral 1 y artículo 100, numeral 1 y 2, artículo 124 de la LGIPE; artículo 124 de la CPEG; artículo 173 de la LIPEG; artículos 19, 20 y 90 de los Lineamientos; el Consejo General del IEPC Guerrero tiene a bien emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba la renuncia presentada por el ciudadano Eliseo de la Cruz García, al cargo de Representante propietario del Pueblo y Comunidades Originarias Me'phaa en el Consejo Distrital Electoral 24, con cabecera en Tixtla de Guerrero, Guerrero.

**SEGUNDO.** Se aprueba la designación de la ciudadana Aracely Bello Flores como propietaria al cargo de Representante del Pueblo y Comunidades Originarias Me'phaa en el Consejo Distrital Electoral 24, por las razones expuesta en los considerandos XII al XVIII del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral para que expida el nombramiento de acreditación de la representante, así como el gafete institucional a la ciudadana designada como representante propietaria de los Pueblos y Comunidades Originarias Me'phaa ante el Consejo Distrital Electoral 24 con cabecera en Tixtla de Guerrero, Guerrero.

**CUARTO.** Se vincula a la Representación de los Pueblos y Comunidades Originarias, a efecto de que de manera autogestionada se realice el procedimiento correspondiente para la designación de la suplencia de la representante del pueblo Me'phaa ante el Consejo Distrital Electoral 24, con cabecera en Tixtla de Guerrero.

**QUINTO.** Notifíquese el presente acuerdo a la Presidencia del Consejo Distrital Electoral 24, para efecto de que en la próxima sesión que celebre, tomen protesta de ley como Representante propietaria a la C. Aracely Bello Flores.

**SEXTO.** Notifíquese el presente Acuerdo al Gobierno del Estado de Guerrero a través de la Secretaría General de Gobierno, al Congreso del Estado de Guerrero, a la Secretaría para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos del Gobierno del Estado de Guerrero, a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, a través de la oficina de representación en Guerrero, y al Ayuntamiento Municipal de Tixtla de Guerrero, Guerrero, a la representación del pueblo afroamericano y de los pueblos y comunidades originarias, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Notifíquese vía correo electrónico el presente Acuerdo al C. Eliseo de la Cruz García y a la C. Aracely Bello Flores, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

**OCTAVO.** Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del SIVOPLE, para su conocimiento.

**NOVENO.** El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**DÉCIMO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 30 de mayo del 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.  
MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.  
Rúbrica.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.  
MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.  
Rúbrica.**

---

**ACUERDO 169/SO/30-05-2024.**

**POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA DESIGNACIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA REPRESENTACIÓN DEL PUEBLO Y COMUNIDADES NÁHUATL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL LOCAL 19 CON CABECERA EN ZUMPANGO DEL RÍO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**ANTECEDENTES**

1. El 5 de junio de 2021 la Sala Regional Ciudad de México, dictó la sentencia recaída en el número de expediente SCM-JDC-274/2020 y acumulado, resolviendo revocar la

sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente el acuerdo TEE/JEC/042/2020 y su acumulado, así como en plenitud de jurisdicción revocó el acuerdo 060/SE/14-10-2020 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

2. Derivado de lo anterior, este Instituto Electoral llevó a cabo diversas actividades que permitieron el diseño de la acción afirmativa para garantizar la incorporación de la representación indígena y afroamericana ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, incluido el Distrito Electoral Local 19 con cabecera en Zumpango del Río.
3. En ese sentido, con fecha 26 de septiembre de 2023, personal de la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales se trasladó al municipio de Eduardo Neri a solicitud de las personas designadas como representantes, con la finalidad de hacer constar la determinación sobre la designación del cargo de persona propietaria y suplente de la representación del pueblo y comunidades náhuatl, para el Consejo Distrital Electoral 19, la reunión se llevó a cabo en las instalaciones del H. Ayuntamiento Municipal de Eduardo Neri, en la que fueron designados el C. Joaquín Alberto López Catalán como propietario y la C. Antonia Alejo García como suplente, ambos originarios del municipio de Huiziltepec.
4. El 06 de octubre de 2023, la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales celebró su Tercera Sesión Extraordinaria de trabajo en la que se emitió el Dictamen con proyecto de Acuerdo 006/CSNP/SE/06-10-2023 por el que se dictamina y propone al Consejo General la designación de las personas que resultaron electas en las asambleas distritales, como representantes de los pueblos y comunidades originarias Náhuatl, Me'phaa, Ñomndaa, Na Savi y del Pueblo Afroamericano ante los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
5. Con fecha 09 de octubre de 2023, el Consejo General de este Instituto Electoral celebró su Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria, en la que aprobó el Acuerdo 101/SE/09-10-2023, por el que se declara la validez de la designación e integración de las personas que resultaron electas en las asambleas distritales, como representantes de los pueblos y comunidades originarias Náhuatl, Me'phaa, Ñomndaa, Na Savi y del pueblo afroamericano ante los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
6. Con fecha 30 de noviembre de 2023, las y los integrantes de los Consejos Distritales Electorales, rindieron protesta de Ley ante la Consejera Presidenta del Consejo General, Consejeras y Consejeros Electorales, y Secretario Ejecutivo y posteriormente se efectuaron las sesiones de instalación de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. En esta misma fecha, el C. Joaquín Alberto López Catalán, tomó protesta como Representantes del Pueblo y Comunidades Originarias Náhuatl ante el Consejo Distrital Electoral 19.

7. El 06 de diciembre del presente año, la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales, celebró su Quinta Sesión Ordinaria en la que emitió el Acuerdo 003/CSNP/SO/06-12-2023, por el que se aprobaron los mecanismos para la designación de las suplencias de la representación de los pueblos y comunidades originarias, náhuatl y na savi de los Distritos Electorales Locales 14 y 27, así como de la representación del pueblo afromexicano ante el Distrito Electoral Local 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
8. El 11 de diciembre se notificó a las Representantes de los Pueblos y Comunidades Originarias y del Pueblo Afromexicano, la aprobación del Acuerdo 003/CSNP/SO/06-12-2023, por el que se aprobaron los mecanismos para la designación de las suplencias de la representación de los pueblos y comunidades originarias, náhuatl y na savi de los Distritos Electorales Locales 14 y 27, así como de la representación del pueblo afromexicano ante el Distrito Electoral Local 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
9. El 15 de febrero de 2024, se recibió en oficialía de partes, escrito suscrito por el C. Joaquín Alberto López Catalán, dirigido a la Consejera Presidenta del IEPC Guerrero a través del cual manifiesta su voluntad de renunciar al cargo de Representante propietario del Pueblo y Comunidades Originarias Náhuatl ante el Consejo Distrital Electoral Local 19, con cabecera en Zumpango del Río, por motivos laborales.
10. El 11 de marzo del presente año, la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales emitió el Dictamen con proyecto de acuerdo 004/CSNP/SO/11-03-2024, por el que se aprueba la renuncia presentada por el representante propietario del pueblo originario náhuatl ante el Consejo Distrital Electoral 19, con cabecera en Zumpango del Río, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, resolviendo someterlo a consideración y en su caso aprobación del Consejo General.
11. El 28 de marzo, el Consejo General del IEPC Guerrero emitió el Acuerdo 061/SO/28-03-2024, por el que se aprueba la renuncia presentada por el representante propietario del pueblo originario náhuatl ante el Consejo Distrital Electoral 19, con cabecera en Zumpango del Río, Guerrero, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el que se designa a la C. Antonia Alejo García como propietaria.
12. Con fecha 8 de mayo de 2024, se remitió a oficialía de partes del IEPC el oficio 021/2024, suscrito por la Representante de Los Pueblos y Comunidades Originarias ante el Consejo General de este Instituto, documento mediante el cual se designa a la suplencia de la representación de la etnia náhuatl ante el Consejo Distrital Electoral 19, con cabecera en Zumpango del Río, Guerrero.
13. Con fecha 17 de mayo de 2024, la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales aprobó en la Quinta Sesión Ordinaria el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 009-CSNP-SO-17-05-24, por el que se Declara la Validez de la Designación de la Suplencia de la Representación del Pueblo y Comunidades Náhuatl ante el Consejo Distrital Electoral

**Local 19 con Cabecera en Zumpango Del Río, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.**

**Al tenor de los Antecedentes que preceden, y**

### **CONSIDERANDO**

#### **1. Marco Normativo**

#### **1.6. En materia de pueblos y comunidades indígenas**

- I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo 2 reconoce que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas, a quienes les reconoce el derecho a la libre determinación en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; reconociendo también que la conciencia de su identidad es criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Asimismo, en el inciso A, fracciones III y VII del mismo numeral establece el derecho para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados. Así como elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género.**

**De igual manera, el mismo artículo en su apartado C reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su denominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación y, en consecuencia, determina que tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados A y B del citado artículo.**

- II. Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, reconoce en sus artículos 2 y 3.1 la obligación para que el Estado establezca medidas para proteger el derecho de los pueblos indígenas y garantizar el respeto a su integridad, para asegurar a quienes los integran el goce de sus derechos en igualdad de condiciones que los otros sectores de la sociedad.**
- III. Que, de igual manera, el citado Convenio 169 precisa en su artículo 8, numeral 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.**

- IV. **Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas dispone, en sus artículos 1 y 2 que, como pueblo o personas, tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos, en libertad e igualdad a los demás pueblos y personas.**
- V. **Que la Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Guerrero, en sus artículos 2, 7 fracción I, incisos a, b y c y 12, reconoce el ejercicio de sus derechos político electorales, salvaguardando sus formas específicas de organización comunitaria; el reconocimiento de sus sistemas normativos internos en el marco jurídico general; y el derecho a elegir sus autoridades de acuerdo a sus propios usos y costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco de respeto a la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.**

La misma Ley define en su artículo 15 que es indígena la persona que desciende de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias lenguas, instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Asimismo, reconoce y garantiza en su artículo 26, fracciones I, II, III, VII y VIII, el derecho a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para, entre otras cosas, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; así como para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes; registrar candidatos preferentemente indígenas en municipios y distritos donde su población sea superior al cuarenta por ciento, garantizando la participación de las mujeres de manera paritaria, designados y aprobados por la Asamblea, y acceder planamente a la jurisdicción del Estado. No pasa desapercibido que el antepenúltimo párrafo del citado artículo 26,

- VI. **La referida Ley 701, en sus artículos 36 y 37, reconoce a los pueblos indígenas y afromexicanos "el conjunto de normas orales y escritas que se han transmitido por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo, de carácter consuetudinario que regulan sus relaciones familiares, comunitarias, la vida civil y la prevención y solución de conflictos al interior de cada pueblo o comunidad, entre sus integrantes". Asimismo, se reafirma la disposición de las autoridades del Estado para mantener "una relación de cooperación y comunicación con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para garantizar que sus sistemas normativos internos sean adecuadamente conocidos por personas e instituciones ajenas a ellos, velando que no se contrapongan con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales; la Constitución Política del Estado, y las leyes que de ella emanen.**

**1.7. En materia electoral**

- VII.** Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE) establece en sus artículos 99, numeral 1 y artículo 100, numeral 1 y 2, entre otras cosas, que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria Ejecutiva y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. Para lo cual, precisa que el cargo de las Consejeras y los Consejeros será por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por la LGIPE, estableciendo para ello una serie de requisitos de elegibilidad para el cargo.
- VIII.** Que el artículo 124 de la CPEG, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana y de promover la participación política de la ciudadanía a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; y ejercer la función mediante la organización, desarrollo y vigilancia de elecciones periódicas, plebiscitos, referéndum y demás instrumentos de participación ciudadana contribuyendo al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

De igual manera, en el artículo 125, numeral 2, se establece que el órgano de dirección del Instituto Electoral se integrará con siete consejeros electorales con derecho a voz y voto, una secretaria ejecutiva y representaciones de partidos políticos, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz, cada partido político contará con un representante en el Consejo General.

- IX.** Que por su parte, el párrafo primero del artículo 173 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEG), establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación ciudadana, conforme a esta Ley y a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Asimismo, que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

### 1.3 Aprobación de la acción afirmativa y emisión de Lineamientos para la designación de representación indígena y afroamericana.

- X. Que con fecha 31 de enero de 2023, el Consejo General de este Instituto Electoral, emitió el Acuerdo 005/SO/31-01-2023, por el que se aprueban los resultados de la consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Guerrero, relativa a la incorporación de su representación en los Consejos Electorales del Instituto Electoral u de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como la acción afirmativa, en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-274/2020 y acumulado, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual, se determinó el número de Distritos Electorales Locales en los que se incorporaría la representación de los pueblos y comunidades originarias y del pueblo afroamericano, su denominación, número de personas a incorporar, periodo del cargo, funciones, atribuciones, obligaciones y derechos, así como, la posibilidad de que, en el caso del Distrito Electoral Local 19, si así se determinaba por las comunidades náhuatl del citado Distrito, se incorporaría una representación en el mismo.
- XI. Que, derivado de la acción afirmativa aprobada, el 10 de julio de 2023 el Consejo General de este Instituto Electoral emitió el acuerdo 043/SE/10-07-2023, por el que se aprueban los Lineamientos para la designación e integración de la representación de los pueblos y comunidades originarias y afroamericanas en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, así como, en su caso, ante los Consejos Distritales Electorales 13, 19 y 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Lineamientos), en los cuales, se dispuso en su artículo 15, párrafo segundo que:

Además, siempre y cuando lo soliciten, en los distritos electorales no considerados indígenas o afroamericanos con municipios que fueron sujetos de la consulta, podrán proponer ser incorporadas las representaciones a saber:

Dto.	Cabecera Distrital	Municipio	Representación	Total
13	San Marcos	Tecoanapa	Indígena o afroamericana (comunidad equiparable)	1
19	Zumpango del Río	Eduardo Neri	Indígena	1
20	Teloloapan	Ixcateopan de Cuauhtémoc y Cuetzala del Progreso	Indígena	1

### 1.4. Designación de la Representación del Pueblo y Comunidades Náhuatl en el Distrito 19 con cabecera en Zumpango del Río

- XII. Que, para el caso de la designación de la representación correspondiente al Distrito 19 con cabecera Eduardo Neri, en el que se señala que únicamente participará el municipio Cabecera Distrital, a solicitud del mismo y de conformidad con el artículo 15 de los mencionados Lineamientos que establece que la designación debe ser

indígena, observando la paridad de género, en cumplimiento a lo dispuesto, la designación se realizó en los términos del artículo 42 de los mismos Lineamientos, en el que señala que en el caso del municipio de Eduardo Neri, las personas designadas en la asamblea municipal deberán incorporarse como representantes ante el Consejo Distrital Electoral correspondiente, por lo que, el 18 de agosto en la Asamblea Municipal se designaron las representaciones correspondientes al Consejo Distrital Electoral 19, en ese sentido, en el acta de incidentes correspondiente a la Asamblea Municipal, quedó constancia de la solicitud de la programación de una reunión posterior para establecer quien sería la persona suplente y propietaria, ello con la finalidad de consensarlo con su comunidad y entre las personas designadas como representantes, así mismo, también queda constancia de la solicitud reiterada sobre la incorporación de la representación en el Consejo Distrital Electoral 19 del Instituto Electoral.

Por lo anterior, el día 26 de septiembre del 2023, personal de la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales se trasladó al municipio de Eduardo Neri a solicitud de las personas designadas como representantes, con la finalidad de hacer constar la determinación sobre la designación del cargo de persona propietaria y suplente de la representación del pueblo y comunidades náhuatl, para el Consejo Distrital Electoral 19, la reunión se llevó a cabo en las instalaciones del H. Ayuntamiento Municipal de Eduardo Neri, y se tuvieron los resultados siguientes:

Distrito 19. Zumpango del Rio		
Nombre	Localidad y Municipio	Cargo
Joaquín Alberto López Catalán	Huitziltepec, Eduardo Neri	Propietario
Antonia Alejo García	Huitziltepec, Eduardo Neri.	Suplente

**1.5 Cumplimiento de los Lineamientos y el sistema normativo propio en el proceso de designación de las representaciones de los pueblos y comunidades originarias y pueblo afromexicano.**

**XIII. Que, para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 de los Lineamientos para la designación e integración de la representación de los Pueblos y Comunidades Originarias y Afromexicanas en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, así como, en su caso, ante los Consejos Distritales Electorales 13, 19 y 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las personas designadas como representantes ante el Consejo Distrito presentaron los siguientes documentos:**

- Acta de Asamblea y lista de asistencia de la asamblea
- Carta de adscripción al pueblo y comunidad indígena o afromexicana correspondiente.
- Constancia de servicio comunitario

- Carta bajo protesta de decir verdad respecto de los requisitos previstos en el artículo 19 de los Lineamientos.
- Copia de credencial para votar.

**XIV.** Que, toda vez que se constató que el C. Joaquín Alberto López Catalán y la C. Antonia Alejo García, cumplieron con de los requisitos establecidos en los artículos 19, 20 y 90 de los Lineamientos antes mencionados para la designación e integración de la representación de los Pueblos y Comunidades Originarias y Afromexicanas en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales, el Consejo General declaró la validez de la designación e integración de las representaciones.

#### **1.6 De la Aprobación de los mecanismos para designación de suplencias.**

- XV.** Que de conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos para atender el procedimiento de designación de las representaciones del Pueblo Afromexicano y de los Pueblos y Comunidades Originarias para el proceso de designación, se facultó a la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales para resolver los asuntos y situaciones no previstas en cualquiera de las fases concernientes al proceso de designación e integración de las representaciones de los pueblos originarios y afromexicanos en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral.
- XVI.** Que el Acuerdo 101/SE/09-10-2023 por el que se declara la validez de la designación e integración de las personas que resultaron electas en las asambleas distritales, como representantes de los pueblos y comunidades originarias Náhuatl, Me'phaa, Nómndaa, Na savi y del pueblo afromexicano ante los consejos distritales electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, de este Instituto Electoral, en el segundo resolutivo vinculó a la representación del pueblo afromexicano y de los pueblos y comunidades originarias, a efecto de que, de manera coordinada con la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales, se establezcan los mecanismos necesarios para designar a las suplencias en los Consejos Distritales Electorales 14,16 y 27.
- XVII.** Que la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales, previo proceso de construcción y consenso con las representantes de los Pueblos y comunidades Originarias y del Pueblo Afromexicano, con fecha 06 de diciembre del presente año, emitió el Acuerdo 003/CSNP/SO/06-12-2023, por el que se aprobaron los mecanismos para la designación de las suplencias de la representación de los pueblos y comunidades originarias, Náhuatl y Na Savi de los Distritos Electorales Locales 14 y 27, así como de la representación del pueblo afromexicano ante el Distrito Electoral Local 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- XVIII.** Que de acuerdo al referido acuerdo los mecanismos quedaron aprobados conforme a lo siguiente:

## **1. Primer mecanismo**

Para designar las suplencias de acuerdo al Distrito se tomará en primer lugar, la lista de las personas que fueron convocadas a la Asamblea Distrital, en segundo lugar, la lista de las personas que fueron designadas en Asambleas Comunitarias, quienes fueron convocadas a las Asambleas Municipales.

Para determinar el orden de uso de las listas de representantes, en el caso del Pueblo Afromexicano, para la designación de suplencias, se considerará en primer lugar, la localidad con mayor porcentaje de población de esta etnia y en ese orden hasta la de menor porcentaje de ser necesario.

En el caso de pueblos y comunidades originarias, el criterio de orden de uso de las listas de representantes se realizará considerando en primer lugar, la localidad con mayor porcentaje de representación de la etnia o de hablantes de la lengua, según la suplencia a realizar, y así sucesivamente en orden de menor a mayor.

Para efecto de lo anterior, se considerarán únicamente las localidades que participaron en el procedimiento de designación en cualquiera de las etapas.

El criterio del porcentaje poblacional étnico o de hablantes de alguna lengua, será retomado de acuerdo al último censo realizado por el INEGI.

## **2. Segundo Mecanismo:**

En caso de que no hubiera posibilidad de designar la suplencia en el Consejo Distrital Electoral, una vez agotadas las listas de las personas que fueron convocadas a la Asamblea Distrital y las listas de las personas que fueron designadas en Asambleas Comunitarias, como se señala en el numeral anterior, entonces se utilizará como criterio para realizar la designación, el siguiente:

Primero, se identificarán en el distrito electoral a realizar la suplencia, las colonias, delegaciones o comunidades, en su caso, con mayor porcentaje de representación de la población de la etnia o hablantes de la lengua respectiva, de acuerdo con la etnia que requiera la suplencia, ordenándolos de menor a mayor.

En el caso del Pueblo Afromexicano, el criterio de orden de uso de la lista de las colonias, delegaciones o comunidades, para la designación de suplencias se realizará, considerando en primer lugar, aquella con mayor porcentaje de población de esta etnia y en ese orden hasta la de menor porcentaje.

Para determinar el criterio de orden en el caso de pueblos y comunidades originarias, se considerará, en primer lugar, la colonia, delegación o comunidad, con mayor porcentaje de representación de la etnia o de hablantes de la lengua respectiva, de la suplencia a realizar, y así sucesivamente en orden decreciente.

Para efecto de lo anterior, se considerarán únicamente las colonias, delegaciones o comunidades que participaron en el procedimiento de designación en cualquiera de las etapas.

El criterio del porcentaje poblacional étnico o de hablantes de alguna lengua, será retomado de acuerdo con el último censo realizado por el INEGI.

Tratándose de un procedimiento autogestionado, se estableció que el procedimiento a seguir para la designación de quienes serán las personas propuestas para las designaciones de las suplencias, toda vez que el proceso debería realizarse conforme a los usos y costumbres de los propios pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en los que la ciudadanía propuesta se somete al escrutinio, observancia y aprobación de quienes conforman sus asambleas respectivas.

- XIX.** No pasa desapercibido para esta Comisión que, en el referido acuerdo quedo establecido, que, los mecanismos de suplencia aprobados, se sujetarían a lo siguiente:
- 1.** No se podrá considerar a otra persona que no sea originaria o radique en un distrito electoral diverso, en el que se proponga, para asumir la suplencia en el Consejo Distrital Electoral Respectivo.
  - 2.** No se podrá, en ningún caso, realizar la designación de una suplencia por una etnia diversa a la representación en cuestión.
  - 3.** En el caso de las suplencias a realizar en representaciones en las que fueron designadas mujeres, siempre deberán ser designadas mujeres, con el objetivo de salvaguardar el principio de paridad de género.
  - 4.** En el caso de las suplencias para las representaciones ocupadas por hombres, la designación de la suplencia podrá ser mujer u hombre.
  - 5.** Una vez recibidas las designaciones remitidas por las Representaciones del Pueblo Afroamericano y de los Pueblos y Comunidades Originarias, la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales, procederá a realizar la verificación de cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 19, 20 y 90 de los Lineamientos antes mencionados para la designación e integración de la representación de los Pueblos y Comunidades Originarias y Afroamericanas en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales, para determinar el cumplimiento de los requisitos previstos en los multicitados Lineamientos del procedimiento de designación de las representaciones, así como con las normas que integran el sistema propio.
  - 6.** De verificarse el cumplimiento, la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales emitirá el dictamen con proyecto de acuerdo para someter a consideración del Consejo General, la declaración de validez de la designación e integración de las

representaciones del pueblo afromexicano y de los pueblos y comunidades originarias en los que se hubieran de realizar las suplencias.

#### **1.7 De la aprobación de la renuncia del Representante Propietario, de los Pueblos y Comunidad Náhuatl**

- XX. Que con fecha 15 de febrero de 2024, el ciudadano C. Joaquín Alberto López Catalán, mediante escrito presento su renuncia de manera libre y sin coacción con carácter de irrevocable al cargo que venían desempeñado como Representante del Pueblo y Comunidades Originarias Náhuatl en el Consejo Distrital Electoral 19, con cabeceras en Zumpango del Rio, por así convenir a sus intereses personales y profesionales.**
- XXI. Que, con la finalidad de cubrir la vacante generada por la renuncia antes descrita, la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales sometió a consideración del Consejo General la designación de la C. Antonia Alejo García como Representante propietaria del Pueblo y Comunidades Originarias Náhuatl en el Consejo Distrital Electoral 19, con cabecera en Zumpango del Rio, Guerrero.**
- XXII. El 28 de marzo, el Consejo General del IEPC Guerrero emitió el Acuerdo 061/SO/28-03-2024, por el que se aprueba la renuncia presentada por el representante propietario del pueblo originario náhuatl ante el Consejo Distrital Electoral 19, con cabecera en Zumpango del Rio, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mismo en el que se designa a la C. Antonia Alejo García como propietaria.**
- XXIII. Que, derivado de la renuncia y la designación de la C. Antonia Alejo García en calidad de propietaria, se generó, vacante en el puesto de la suplencia, por lo que, se vinculó a la representante de los Pueblos y Comunidades Originarias para que realizaran las gestiones necesarias para implementa el Mecanismo aprobado mediante Acuerdo 003/CSNP/SO/06-12-2023 emitido por la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales, en su Quinta Sesión Ordinaria el 06 de diciembre del 2023, para la designación de las suplencia de la Representaciones del Pueblo y Comunidades Originarias Náhuatl.**
- XXIV. Que en cumplimiento del punto resolutivo cuarto del acuerdo 003/CSNP/SO/06/-12-2023 por el que se aprobaron los mecanismos para la designación de la suplencias de la Representación de los pueblos y comunidades originarias, la Representante ante el Consejo General de los Pueblos y Comunidades Originarias, C. Rossibel Bello Mateo con la finalidad de atender la designación de la suplencia de la representación del Consejo Distrital 19, informo que de conformidad con el mecanismo para designación de suplencia, derivado de la revisión de la lista de las personas designadas como representantes comunitarios y representantes municipales, se realizó el procedimiento interno y autogestionado considerando a las representaciones de las localidades de mayor porcentaje de la etnia o de hablantes**

de la lengua Náhuatl, designando como Propuesta a Martha Rifas Parra, originaria de la localidad de Plan de Liebres, quien es de origen náhuatl

**XXV.** Que, en relación al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 de los Lineamientos para la designación e integración de la representación de los Pueblos y Comunidades Originarias y Afromexicanas en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, así como, en su caso, ante los Consejos Distritales Electorales 13, 19 y 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las personas designadas para poder participar como representantes en el Procedimiento de designación, tuvieron que cumplir con la entrega de los siguientes documentos, por lo anterior se les tienen por cumplidos los siguientes requisitos:

- Acta de Asamblea comunitaria
- Carta de adscripción al pueblo y comunidad indígena o afromexicana correspondiente.
- Constancia de servicio comunitario
- Carta bajo protesta de decir verdad respecto de los requisitos previstos en el artículo 19 de los Lineamientos.
- Copia de credencial para votar.

**XXVI.** Por cuanto hace a la verificación de cumplimiento de los requisitos, en el caso de la propuesta para las suplencia de la representación del pueblo y comunidades originarias Náhuatl, ante el Consejo Distrital Electoral 19, aplicando lo que respecta al Primer mecanismo para la suplencia de representaciones, se da cuenta que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 19, 20 y 90 de los Lineamientos para la designación e integración de la representación de los Pueblos y Comunidades Originarias y Afromexicanas en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y los derivados del Acuerdo 003/CSNP/SO/06-12-2023, por el que se aprobaron los mecanismos para la designación de suplencia de la representación de los pueblos y comunidades originarias Náhuatl del distrito electoral local 19, por lo tanto la propuesta para la designación en la suplencia de la C. Antonia Alejo García, es la C. Martha Rifas Parra.

**XXVII.** En ese sentido, esta autoridad electoral debe mantener el respeto a la determinación adoptada por las Asambleas y, en consecuencia, a los acuerdos, consensos y determinaciones previamente adoptados en las asambleas municipales e, incluso, las celebradas por las localidades de dichos municipios, toda vez que, el procedimiento de designación de las representaciones, conserva en esencia el principio autogestionado y endógeno, que brinda la posibilidad de que los pueblos originarios y, en este caso, el pueblo afromexicano, ejerciera la libre determinación para que de manera genuina se propusieran a las personas que, a su consideración y valoración, son quienes pueden ocupar los cargos de suplencia y, en consecuencia cumplir con quienes, les brindaron el apoyo y otorgaron la

**encomienda desde el ámbito comunitario y/o municipal, garantizando con ello que pudieran ser elegibles en las Asambleas Estatales y Distritales.**

**En esta tesitura, considerando que las determinaciones adoptadas por las asambleas fueron realizadas en total libertad y que las Representantes ante el Consejo General del Pueblo Afromexicano como de los Pueblos y Comunidades Originarias participaron en la construcción y aprobación de los Mecanismos de las Suplencias, y que además, al realizar la selección de las propuestas, se trató también de un procedimiento autogestionado, una vez corroborada la verificación de cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 19, 20 y 90 de los Lineamientos así como los establecidos en el Acuerdo 003/CSNP/SO/06-12-2023, por el que se aprueban los mecanismos para la designación de suplencias de las representaciones de los pueblos y comunidades originarias Náhuatl y Na Savi de los distritos electorales locales 14 y 27, así como de la representación del pueblo afromexicano ante el Distrito Electoral Local 16 del IEPC Guerrero, en consecuencia, este Consejo General estima pertinente poner a consideración la declaración de validez de la designación e integración de las suplencias de las representaciones de los pueblos y comunidades originarias Náhuatl, en el Consejo Distrital Electoral 19 con cabecera en Zumpango del Río y en consecuencia se determine que las personas propuestas acreditaron el cumplimiento de las normas que integran el sistema propio de usos y costumbres y lo previsto en los citados lineamientos.**

**En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 2, inciso A, fracciones III y VII y apartado A, B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su artículo 8 numeral 1 y 2, y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas, en su artículo 2, 7 fracción I, incisos a, b y c, 12, 36, 37 de la Ley 701; en su artículo 99, numeral 1 y artículo 100 numeral 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 124, 125 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (CEG), artículo 173 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:**

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara la validez de la designación e integración de la C. Martha Rifas Parra, como representante suplente de del pueblo y comunidades originarias náhuatl ante el Consejo Distrital Electoral 19 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, toda vez que cumplió con los requisitos para ser suplente de la representante propietaria.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral para que expida el nombramiento de acreditación de la suplencia de la representación Náhuatl así como los gafetes institucionales que les acredite que resultaron designada.

**TERCERO.** Notifíquese a las Presidencia del Consejos Distrital Electoral 19, para que cuando sean convocadas a sesión, tomen protesta de ley de la suplencia de las representaciones de los pueblos y comunidades originarias en los términos del artículo 13 de los Lineamientos para el proceso de designación.

**CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo al Gobierno del Estado de Guerrero a través de la Secretaría General de Gobierno, al Congreso del Estado de Guerrero, a la Secretaría para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Gobierno del Estado de Guerrero, a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, a través de la oficina de representación en Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

**QUINTO.** Notifíquese el presente Acuerdo a C. Martha Rifas Parra quien es designada, como representantes de los pueblos y comunidades originarias náhuatl ante el Consejo Distrital Electoral 19, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para hacer de su conocimiento la declaración de la validez de su designación como representante Suplente.

**SEXTO.** Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del SIVOPLE, para su conocimiento.

**SÉPTIMO.** El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. **OCTAVO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 30 de mayo del 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.  
MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.  
Rúbrica.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.  
MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.  
Rúbrica.**

---

### **ACUERDO 170/SO/30-05-2024**

**POR EL QUE SE APRUEBA LA PRIMERA RENOVACIÓN DEL ENCARGO DE DESPACHO DEL C. JOSÉ ALFREDO PEREA MONTAÑO, COMO COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA OPL. APROBACIÓN EN SU CASO.**

#### **ANTECEDENTES**

- 1. El 30 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG909/2015, aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa.**
- 2. El 19 de marzo de 2021, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/JGE51/2021, por el que aprobó los Lineamientos para la designación de Encargos de Despacho para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, el cual entró en vigor el día 20 de marzo de 2021.**
- 3. El 26 de enero de 2022, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG23/2022, por el que aprobó las reformas y adiciones al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en acatamiento a la sentencia SG-JLI-612020, dictada por la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**
- 4. El 7 de diciembre de 2023, el Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante oficio número 3386/2023, designó al C. José Alfredo Perea Montaña, como Encargado de Despacho en el cargo de Coordinador de lo Contencioso Electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.**
- 5. Con fecha 21 de mayo de 2024, el Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante oficio número 3156/2024, solicitó a la Lcda. Azucena Cayetano Solano, Consejera Presidenta de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, la renovación de un primer periodo del C. José Alfredo Perea Montaña, en el Encargo de Despacho de Coordinador de lo Contencioso Electoral.**

6. El 23 de mayo de 2024, en la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, las y el integrante de la Comisión, aprobaron el proyecto de Acuerdo 009/CSSPEN/SO/23-05-2024, mediante el cual se propone al Consejo General la primera renovación del encargo de despacho del C. José Alfredo Perea Montaña, como Coordinador de lo Contencioso Electoral del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema OPL.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO: Disposiciones Generales

I. Que el artículo 41 apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

II. Que el artículo 30, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos. Integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales Electorales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.

III. Que el párrafo cuarto del artículo 173 párrafo cuarto de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en los sucesivos Ley Electoral Local, señala que para el desempeño de sus actividades, contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto del Servicio y demás normativa que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral, así como con personal de la rama administrativa regulado por la normativa interna del Instituto Electoral.

IV. Que el artículo 195 de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del Instituto, integrará de manera permanente las comisiones de Prerrogativas y Partidos Políticos, Educación Cívica y Participación Ciudadana; Administración; Quejas y Denuncias, Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional; Sistemas Normativos Pluriculturales; Organización Electoral e Igualdad de Género, Inclusión y No Discriminación.

**SEGUNDO: Disposiciones normativas que sustenta la determinación**

V. Que el artículo 376, fracción II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en lo sucesivo Estatuto, establece que corresponde al órgano superior de dirección en cada OPLE y a sus integrantes, "determinar la integración de la Comisión de Seguimiento al Servicio con carácter permanente, que será responsable de garantizar la correcta implementación y funcionamiento de los mecanismos del Servicio, bajo la rectoría del Instituto Nacional Electoral y conforme las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa y demás ordenamientos aplicables.

VI. Que en el artículo 392 del Estatuto, señala que la designación de una o un encargado de despacho es el movimiento mediante el cual una persona de la Rama Administrativa o del Servicio del OPLE puede desempeñar temporalmente un cargo o puesto del Servicio de igual o mayor nivel tabular, y procederá únicamente cuando exista una justificación institucional que la haga indispensable.

La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del OPLE podrá designar a una o un encargado de despacho en cargos o puestos del Servicio adscritos a sus órganos ejecutivos o técnicos por un periodo que no exceda los seis meses. La designación podrá renovarse por hasta dos periodos iguales, previa justificación que motive la continuidad y aprobación por parte de la junta general ejecutiva del OPLE, o en su caso, del órgano superior de dirección.

La designación deberá señalar, invariablemente, la siguiente información:

- I. Miembro del Servicio o personal de la Rama Administrativa sujeto de la designación;
- II. Actividades a desarrollar, las cuales deberán estar comprendidas en las políticas y programas del OPLE;
- III. Las causas que hagan necesaria la designación, y
- IV. Periodo específico de designación en cargo o puesto.

Cuando se trate de vacantes temporales, la designación de la persona encargada concluirá al reintegrarse la o el miembro del servicio a su cargo o puesto. En el caso de vacantes definitivas, concluirá a más tardar con la ocupación del cargo o puesto a través de cualquiera de los mecanismos previstos en el Estatuto.

VII. Que el artículo 393 del Estatuto, dispone que la designación de una persona encargada de despacho se hará preferentemente con el personal del OPLE que ocupe cargos o puestos inmediatos inferiores a la plaza respectiva.

VIII. Que el artículo 394 del Estatuto, establece que el personal del OPLE que sea designado como encargado de despacho recibirá las remuneraciones inherentes al cargo o puesto correspondiente y será responsable del ejercicio de su encargo, debiendo remitir un

**informe de actividades. Al término de la designación, deberá reintegrarse al cargo o puesto que ocupaba originalmente.**

**IX. Que el artículo 7 de los Lineamientos para la designación de Encargos de Despacho para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, en lo sucesivo Lineamientos, señala que la designación de encargos de despacho procederá cuando exista un cargo o puesto vacante en el Servicio que requiera ser ocupado de manera inmediata, o bien la persona del Servicio se encuentre en los siguientes supuestos:**

- I. Cuento con licencia, licencia médica o se le haya autorizado Disponibilidad. La viabilidad de otorgar un encargo de despacho para los casos donde se haya otorgado una licencia dependerá de las disposiciones normativas y administrativas de cada OPLE.**
- II. Esté supeditada con motivo de una medida precautoria o de una sanción.**
- III. Ocupe un encargo de despacho en otro cargo o puesto del Servicio.**
- IV. Ocupe un encargo o comisión para atender las funciones inherentes a un cargo de la Rama Administrativa o para actividades específicas del OPLE.**

**X. Que el artículo 9 de los Lineamientos, dispone que para la designación de encargos de despacho deberá observarse el siguiente orden de prelación:**

- 1º Personal del Servicio;**
- 2º Personal de la Rama Administrativa; y**
- 3º De manera excepcional, se podrá considerar a las personas prestadora de servicios.**

**De recaer las propuestas de encargos de despacho en las personas señaladas en los numerales 2º y 3º, deberán justificarse en el oficio de solicitud.**

**XI. Que el artículo 12 de los Lineamientos, refiere que las personas titulares de las áreas ejecutivas y técnicas del OPLE deberán solicitar, por oficio a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, la ocupación de cargos y puestos a través de un encargo de despacho, acreditando el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 11 de los Lineamientos según corresponda.**

**El oficio de solicitud deberá contener la siguiente información:**

- I. Denominación del cargo o puesto;**
- II. Adscripción que habrá de ocupar la persona propuesta;**
- III. Fecha a partir de la cual se requiere la designación;**
- IV. Justificación que acredite la necesidad de la urgente ocupación del cargo o puesto, de conformidad con los artículos 392 del Estatuto y 7 de los Lineamientos.**
- V. En su caso, la justificación cuando no se observe el orden de prelación previsto por el artículo 9 de los Lineamientos.**

Las solicitudes deberán ser remitidas en un plazo mínimo de siete días hábiles previos, a la fecha en que surtirá efectos la designación, por lo que no se gestionarán aquellas que se encuentren fuera de este plazo, salvo casos excepcionales donde se acredite la urgencia de la ocupación.

XII. Que el artículo 13 de los Lineamientos, establece que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva en el OPLE instruirá al Órgano de Enlace gestionar la designación de encargos de despacho.

El Órgano de Enlace verificará en un plazo de hasta cinco días hábiles, contados partir del día siguiente a la recepción de la solicitud, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto, el Catálogo del Servicio y los presentes Lineamientos.

De no recibir la documentación completa que acredite el cumplimiento de requisitos, el Órgano de Enlace requerirá la documentación faltante, y una vez recibida, iniciará nuevamente el cómputo del plazo señalado en párrafo anterior.

XIII. Que el artículo 14 de los Lineamientos, dispone que una vez realizado lo anterior, el Órgano de Enlace, previo conocimiento de la Comisión de Seguimiento, enviará inmediatamente por oficio los expedientes respectivos a la DESPEN, a fin de que dicha instancia lleve a cabo la verificación de la viabilidad normativa de la propuesta.

XIV. Que el artículo 15 de los Lineamientos, establece que en caso de ser procedente la DESPEN emitirá en un plazo no mayor a tres días, el oficio de viabilidad normativa a efecto de que el Órgano de Enlace continúe con el trámite correspondiente. No serán viables movimientos con efectos retroactivos.

En aquellos casos en los que se advierta el incumplimiento de los requisitos previstos en los Lineamientos, por parte de las personas propuestas, la DESPEN emitirá el oficio de respuesta informando al OPLE la improcedencia de la solicitud dentro del plazo antes señalado.

XV. Que el artículo 16 de los Lineamientos, refiere que en aquellos casos en que se haya determinado la viabilidad de los encargos de despacho, la designación se autorizará mediante oficio firmado por la personal titular de la Secretaría Ejecutiva en el OPLE; los movimientos respectivos se harán del conocimiento de la Comisión de Seguimiento y de la DESPEN, en un plazo máximo tres días posteriores a su designación.

XVI. Que el artículo 17 de los Lineamientos, dispone que los encargos de despacho tendrán una vigencia máxima de seis meses y podrá renovarse hasta por dos periodos iguales, previa justificación que motive la continuidad.

XVII. Que el artículo 18 de los Lineamientos, señala que a fin de garantizar que la instancia administrativa del OPLE cuente con los elementos necesarios para llevar a cabo los movimientos administrativos inherentes a los encargos de despacho, éstos serán

concedidos preferentemente, con efectos a partir del día primero o dieciséis del mes calendario conforme a la fecha de recepción de la solicitud

XVIII. Que el artículo 19 de los Lineamientos, establece que las personas designadas como encargadas de despacho serán responsables del ejercicio de su encargo, conforme a las atribuciones conferidas al cargo o puesto al que son designadas, y deberán presentar y remitir un informe de actividades al concluir su encargo, al Órgano de Enlace, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, quien deberá concentrar dicha información.

XIX. Que el artículo 21 de los Lineamientos, señala que la solicitud para renovar un encargo de despacho deberá efectuarse por la instancia que hizo la solicitud original, por oficio, con una anticipación de al menos diez días hábiles, a la fecha de su vencimiento. De no hacerlo, el Órgano de Enlace procederá a dar por concluido el encargo de despacho.

XX. Que el artículo 22 de los Lineamientos, establece que la autorización para renovar un encargo de despacho deberá ser aprobada por la Junta Ejecutiva, su equivalente, o en su caso, por el Órgano Superior, previo conocimiento de la Comisión de Seguimiento. El Órgano de Enlace informará de lo anterior a la DESPEN dentro de los siguientes cinco días hábiles a su emisión.

XXI. Que el artículo 25 de los Lineamientos, refiere que el Órgano de Enlace podrá notificar la conclusión de la vigencia de un encargo de despacho en cualquier momento, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la plaza deba ser ocupada por alguna de las vías previstas en el artículo 390 del Estatuto.
- II. Cuando así lo requieran las necesidades del Servicio.
- III. Por determinación de autoridad competente del OPLE.

### TERCERO: Determinación

XXII. Que con fecha 4 de mayo de 2024, el Órgano de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional, mediante oficio número 201/2024, comunicó al Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este Instituto, que el Encargo de Despacho del Coordinador de lo Contencioso Electoral, estaba próximo a vencer por consiguiente; le recordaba que el trámite para realizar su primer periodo de renovación es a través de oficio y por lo menos diez días antes de terminar la conclusión, como se muestra a continuación:

NOMBRE Y ENCARGO DE DESPACHO	ADSCRIPCIÓN	INICIO DEL ENCARGO	CONCLUSIÓN DEL ENCARGO
C. José Alfredo Perea Montaña	Secretaría Ejecutiva	07-12-2023	06-06-2024

Encargado de Despacho como Coordinador de lo Contencioso Electoral			
---	--	--	--

**XXIII. Que con fecha 21 de mayo de 2024, el Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto, envió a la Lcda. Azucena Cayetano Solano, Consejera Presidenta de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, oficio número 3156/2024, mediante el cual solicita la primera renovación en el Encargo de Despacho del C. José Alfredo Perea Montaña, en el cargo de Coordinador de lo Contencioso Electoral, justificando dicha renovación como se señala a continuación:**

- ✚ Durante su encomienda ha demostrado capacidad y debida diligencia en sus funciones;
- ✚ Se ha conducido bajo los principios de imparcialidad, objetividad y exhaustividad en sus actuaciones;
- ✚ Ha demostrado compromiso y proactividad en el área, como un mecanismo de mejora continua.
- ✚ Ha mostrado disposición en las actividades que se le encomiendan por parte de esta Secretaría, entregando en tiempo y forma lo que se solicita referente a su área.
- ✚ Ha sabido coordinar de manera eficiente el personal que se encuentra adscrito en el área, creando mesas de trabajo para la atención de las quejas y/o denuncias que se presentan en la Coordinación.
- ✚ Ha mostrado capacidad de liderazgo y decisión ante eventuales circunstancias complejas en la tramitación de las quejas y/o denuncias.
- ✚ En los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores, ha sabido dirigir las tareas que conlleva, como son las audiencias y diligencias de notificaciones, inspecciones, emplazamientos, así como la revisión de todos los acuerdos que se emiten en cada expediente.
- ✚ En relación a los proyectos de resolución en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, así como en los proyectos de acuerdos relativos a las medidas cautelares solicitadas en los escritos de quejas, elabora proyectos, y coordina también esta actividad de manera oportuna y eficiente con el personal adscrito al área, a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma a los plazos establecidos por la Ley electoral vigente.
- ✚ Atendió de manera oportuna los requerimientos ordenados por otras autoridades administrativas y jurisdiccionales.
- ✚ Ha atendido de manera oportuna los diversos requerimientos de información que le formulan las diversas áreas del Instituto.
- ✚ Ha sido minucioso en la revisión de los expedientes que se envían al Tribunal Electoral del Estado, con la finalidad que vayan debidamente integrados.

**XXIV. Que de acuerdo a lo establecido con el artículo 22 de los Lineamientos y en atención a lo solicitado por el Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante oficio 3156/2024, que justifica el motivo de la continuidad, en los cuales queda plenamente justificado que la persona propuesta para renovación, ha**

**demostrado contar con las habilidades y aptitudes necesarias para desempeñar el cargo encomendado con un sentido de responsabilidad, este Consejo General determina aprobar el primer periodo de renovación del Encargo de Despacho en referencia, en los términos siguientes:**

NOMBRE	ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	PRIMER PERIODO DE RENOVACIÓN
C. José Alfredo Perea Montaña Encargado de Despacho como Coordinador de lo Contencioso Electoral	Secretaría Ejecutiva	01-06-2024 al 30-11-2024*

\*Este periodo se ajustó en términos del artículo 18 de los Lineamientos, el cual refiere que las designaciones de los Encargos de Despacho preferentemente serán concedidos con efectos a partir del día primero o dieciséis del mes calendario conforme a la fecha de recepción de la solicitud.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 41 apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 173 párrafo cuarto y 195 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 376 fracción II, 392, 393 y 394 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, 7, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22 y 25 de los Lineamientos para la designación de Encargos de Despacho para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el proyecto de:**

### A C U E R D O

**PRIMERO.** Se aprueba la primera renovación del Encargo de Despacho del C. José Alfredo Perea Montaña, como Coordinador de lo Contencioso Electoral del Servicio Profesional Electoral Nacional, en términos del considerando XXIV del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Órgano de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional, comunicar el presente acuerdo a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, notificar el presente acuerdo a la persona que le fue aprobado el primer periodo de renovación del Encargo de Despacho en términos del considerando XXIV.

**CUARTO.** Se instruye al Órgano de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional, notificar el presente acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, para los efectos administrativos a que haya lugar.

**QUINTO.** En caso de ocurrir cualquier supuesto establecido en el Considerando XXI, el Órgano de Enlace podrá notificar la conclusión de la vigencia de un encargo de despacho en cualquier momento.

**SEXTO.** El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos una vez aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 30 de mayo de 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.**

**MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.**

Rúbrica.

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.**

**MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**

Rúbrica.

---

#### **RESOLUCIÓN 017/SO/30-05-2024**

**RELATIVA AL EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/004/2024, FORMADO CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO INICIADO EN LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO, EN CONTRA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO GUERRERO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTE EN LA INDEBIDA AFILIACIÓN A DICHO PARTIDO, DE LOS CIUDADANOS JOSÉ ESPAÑA FLORES, IRIS GUADALUPE HERNÁNDEZ RADILLA Y CHRISTOPHER OSMIN VALDEZ HERNÁNDEZ.**

**VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:**

## ANTECEDENTES

**I. RECEPCIÓN DE VISTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IEPCGRO.** El doce de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, el oficio 0839/2024, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante el cual dio vista a esta Coordinación de lo Contencioso Electoral, a efecto de dar trámite oficioso al Procedimiento Sancionador y proceder a investigar los posibles hechos ilícitos referente a la presunta afiliación indebida de los ciudadanos José España Flores, Iris Guadalupe Hernández Radilla y Christopher Osmin Valdez Hernández, atribuida al Partido Encuentro Solidario Guerrero, derivado de los oficios INE/GRO/JDE03/VE/0388/2023, INE/GRO/JDE03/VE/0468/2023 e INE/GRO/JDE03/VE/04522/2023, de fechas veintisiete de octubre, veintiuno y veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, remitidos a este Instituto por la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 03, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero.

**II. RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMISIÓN DE MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN.** Mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil veinticuatro, fue radicado el expediente bajo el número IEPC/CCE/POS/004/2024, asimismo, se reservó su admisión y se ordenaron medidas preliminares de investigación, con cargo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, con la finalidad de obtener información relacionada con la afiliación de los ciudadanos José España Flores, Iris Guadalupe Hernández Radilla y Christopher Osmin Valdez Hernández.

**III. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO, ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y ORDEN DE EMPLAZAMIENTO AL DENUNCIADO.** Por proveído de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado al Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se admitió a trámite la queja y/o denuncia planteada, se ordenó emplazar al denunciado Partido Encuentro Solidario Guerrero, a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles diera contestación a la denuncia, y en su caso, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes; emplazamiento que le fue notificado el siguiente día veintiocho.

**IV. CONTESTACIÓN DE DENUNCIA, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.** Por acuerdo de fecha cinco de abril del presente año, se tuvo al Partido Encuentro Solidario Guerrero, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General de este Instituto Electoral, por dando contestación en tiempo y forma a la denuncia instaurada en su contra; asimismo, en dicho acuerdo se admitieron y desahogaron las pruebas ofertadas por el instituto político denunciado, y se ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para que en un plazo de cinco días hábiles formularan alegatos.

**V. FENECIMIENTO DEL PERÍODO DE ALEGATOS Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Mediante acuerdo de veintinueve de abril del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, certificó la conclusión del periodo de alegatos, teniéndose al denunciado Partido Encuentro Solidario Guerrero, por no formulando alegatos, por lo que, al haber concluido dicha etapa, se decretó el cierre de instrucción, se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente, y en su oportunidad, remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias.

**VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** El trece de mayo del año en curso, en la Quinta Sesión Extraordinaria de trabajo, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes el dictamen con proyecto de resolución respectivo, y

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Conforme a lo establecido por los artículos 105, párrafo primero, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 423, 425, 428, párrafo tercero, 430, párrafo segundo y 436, párrafo segundo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en relación con los numerales 6, párrafo primero, fracción I, 7, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es el órgano competente para tramitar y sustanciar las quejas o denuncias presentadas o iniciadas de oficio, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal, proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y en su caso, aprobación.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, 423, párrafo tercero, inciso a), y 437 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 7, fracción I y 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la competencia de este órgano colegiado se actualiza porque la conducta objeto del presente procedimiento sancionador, es la presunta indebida afiliación de tres ciudadanos, de la que se presume no medió su voluntad o consentimiento expreso, atribuida a un partido político local en el Estado de Guerrero.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión previa y de orden público y en virtud de que los artículos 429 y 430 de la Ley sustantiva electoral, así como lo establecido por los ordinales 89, 90 y 91 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia, deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un impedimento u obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese tenor, del estudio de las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 429 y 430 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.** Es menester señalar en primer término, que el presente procedimiento se origina con motivo de la vista otorgada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, a través del oficio 0839/2024, de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, por el que remite a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, el expediente de los ciudadanos José España Flores, Iris Guadalupe Hernández Radilla y Christopher Osmin Valdez Hernández, quienes por oficio de veintiséis de octubre, diecisiete y veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, presentados ante la Vocalía Ejecutiva de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, desconocieron la afiliación al Partido Encuentro Solidario Guerrero.

Sentado lo anterior, es pertinente destacar que, en términos del artículo 425 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el quince de marzo del presente año, acordó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Encuentro Solidario Guerrero, por la presunta afiliación indebida de los ciudadanos José España Flores, Iris Guadalupe Hernández Radilla y Christopher Osmin Valdez Hernández.

#### **I. MARCO NORMATIVO APLICABLE.**

En razón de que el presente procedimiento tiene como objeto determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado Partido Encuentro Solidario Guerrero.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

##### **"Artículo 6**

(...)

- A. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

(...)

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."**

**"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:**

(...)

**III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;**

(...)"

**"Artículo 41.**

(...)

I.

(...)

**Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."**

Respecto al derecho de asociación en materia político-electoral, la Sala Superior ha considerado que se trata de un derecho fundamental, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

**De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución.**

**El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última, circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución.**

**Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.**

**En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos, y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación –en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional– se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.**

**Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.**

**Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder**

**público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, de forma libre e individualmente.**

**Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente<sup>1</sup>, tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa –reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año–, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces y hasta la fecha en el texto de la Ley Fundamental.**

**El derecho de libre asociación –para conformar una asociación– y afiliación – para integrarse a una asociación ya conformada–, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.**

**En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.**

**En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.**

**En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica –de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José–, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.**

---

<sup>1</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/proclLeg/136%20-%202022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/proclLeg/136%20-%202022%20AGO%201996.pdf)

**Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes – asociarse– para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco años.**

**No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.**

**En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.**

**Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:**

- **El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, en los tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier otro instrumento administrativo.**
- **Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.**
- **La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

## **Lineamientos para la Certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de partidos políticos locales 2022.**

**“Artículo 17. Las y los ciudadanos que asistan a la asamblea y deseen afiliarse al partido político en formación, deberán llevar consigo el original de su credencial para votar vigente, para identificarse y poder registrar su asistencia, la cual sólo será válida si el domicilio de la credencial corresponde al distrito o municipio, según sea el caso, en que se realiza la asamblea.**

**Artículo 18. En ningún caso se permitirá que la persona responsable de la asamblea de la organización ciudadana, presente la credencial para votar de quien o quienes pretendan afiliarse al partido político en formación, en razón de ser un acto de carácter personal.**

**Artículo 21. Las o los ciudadanos asistentes a la asamblea que deseen afiliarse al partido político en formación, deberán entregar al personal del IEPC Guerrero su credencial para votar, a fin de que este proceda a realizar la búsqueda de sus datos en el padrón electoral del municipio o distrito correspondiente, y a imprimir en su caso, la respectiva manifestación, la cual una vez leída por la o el ciudadano y estando de acuerdo con su contenido, deberá ser suscrita ante el personal del IEPC Guerrero.**

**Artículo 24. Durante el registro de asistentes a la asamblea, la persona responsable de la asamblea de la organización ciudadana apoyará exclusivamente y a solicitud de la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, para efectos de preservar su desarrollo ordenado y ágil.**

**Artículo 25. La Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, para llevar el registro de las y los asistentes a la asamblea, contará con el apoyo de la versión en sitio del SIRPPL, que, para su operación, se deberá estar a lo dispuesto en los Lineamientos de Verificación, asimismo, se estará a lo siguiente:**

**a) En el interior del local de la asamblea, se instalarán mesas de registro suficientes; con una computadora, impresora y en su caso, lectores de código de barras. En dichas mesas se seguirá el siguiente procedimiento:**

**1. La Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, desde la fila de inicio indicará a la ciudadanía que, si es su voluntad afiliarse al partido político en formación, deberán acudir a las mesas de registro. De no ser así, podrá optar por retirarse del lugar o ingresar al lugar donde se llevará a cabo la asamblea sin registrarse, pero no contará para efectos del quórum legal.**

2. Previamente a que la ciudadanía se presente ante la mesa de registro, una o un funcionario solicitará a las personas formadas en la fila que mantengan a la vista su credencial para votar vigente, o bien, el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores, acompañado de una identificación con fotografía expedida por Institución Pública. Dicho funcionario o funcionaria verificará el tipo de credencial con que cuenta la o el ciudadano.

3. La o el ciudadano deberá presentar ante la persona responsable de la mesa los documentos precisados en el numeral anterior.

4. Las personas responsables de cada mesa deberán constatar que la credencial para votar corresponde a la o el ciudadano que la presenta, y proceder a escanear el CIC de la credencial, con el lector de código de barras. En caso de no contar con alguno de los dos, o que la lectura del CIC no sea posible, deberá capturar la clave de elector en la pantalla destinada para tal efecto en el Sistema de cómputo.

5. Si la o el ciudadano es localizado en el padrón electoral del distrito o del municipio que corresponda, la persona responsable de cada mesa deberá verificar que los datos encontrados corresponden a la o el ciudadano, generar la manifestación formal de afiliación e imprimirla. Otro funcionario o funcionaria responsable de la impresora, entregará a la o el ciudadano la manifestación formal de afiliación, para que verifique sus datos y, si está de acuerdo con ellos, la suscriba o, en su caso, plasme su huella dactilar.

6. Si la o el ciudadano no es localizado en el padrón electoral del distrito o municipio que corresponda, se indicará dicha situación a la o el ciudadano y se le señalará que si lo desea podrá ser registrada o registrado como afiliado en el resto del Estado, pero no contará como quórum para la asamblea en proceso. De aceptar ser registrada o registrado como afiliado en el resto de la Entidad, se deberá dar clic en la opción "sí" del mensaje que emite el referido Sistema de cómputo para que el estatus del registro sea "resto de la Entidad" y se generará la manifestación formal de afiliación para que sea suscrita por la o el ciudadano.

(...)

8. En caso de identificarse la presencia de alguna o algún ciudadano cuyo domicilio no pertenece al distrito o municipio en que se celebra la asamblea, se le permitirá su registro, contabilizándose para el resto de la Entidad, mas no para la verificación del quórum de la asamblea respectiva.

(...)

**c) Hecho lo anterior, se devolverá a la o el ciudadano su credencial para votar o la identificación oficial presentada, y se retendrá la manifestación formal de afiliación, misma que formará parte del expediente de certificación.**

**d) En caso de que alguna o algún ciudadano al leer la manifestación formal de afiliación impresa se niegue a firmar la misma, esta deberá invalidarse con una línea diagonal, el registro deberá borrarse del SIRPPL en sitio, y el suceso deberá asentarse en el acta de certificación de la asamblea.**

**e) Únicamente a las o los ciudadanos afiliados se les deberá colocar un distintivo con la leyenda "AFILIADA o AFILIADO" que permita distinguirlo en el interior de la asamblea, respecto del resto de asistentes, que será utilizado para identificar el sentido de su voto, así como para entregarlo cuando desaloje el lugar (esto incluye ausencias temporales, por lo que le será devuelto en caso de regresar al recinto).**

**f) La Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, no recibirá manifestaciones formales de afiliación de ciudadanas y ciudadanos que personalmente no registren su asistencia en la asamblea.**

**Artículo 42. Los elementos para que las organizaciones ciudadanas puedan acreditar el número mínimo de personas afiliadas con que deberán contar para obtener su registro como partido político local se encuentran previstos en los Lineamientos de Verificación, los cuales son de observancia general y de carácter obligatorio para las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local.**

**Artículo 43. El IEPC Guerrero tendrá como facultades las siguientes:**

**I. Llevar a cabo la verificación de duplicidades en el SIRPPL, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la respuesta de los partidos políticos o de la ciudadanía.**

**II. Revisar, en conjunto con las organizaciones ciudadanas, las afiliaciones recabadas mediante la Aplicación Móvil o mediante régimen de excepción en las que se advierta alguna inconsistencia.**

**III. Implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen, en todo momento, la protección de los datos personales de las afiliaciones consultadas a través del Portal Web.**

**IV. Informar a las organizaciones el número de afiliaciones alcanzado, así como la situación registral de cada registro y las inconsistencias identificadas.**

**V. Dar vista a los partidos políticos sobre las duplicidades de afiliación identificadas con las organizaciones.**

**VI. Además de las señaladas en el numeral 7 de los Lineamientos de Verificación.**

**Artículo 44. Habrá dos tipos de listas de personas afiliadas:**

**I. Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales realizadas por la organización; y**

**II. Las listas de las personas afiliadas con que cuenta la organización ciudadana en el resto de la entidad.**

**Estas listas, a su vez, podrán proceder de dos fuentes distintas:**

**a. Aplicación móvil; y**

**b. Régimen de excepción. Las personas afiliadas a las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón del distrito o municipio de que se trate, se contabilizarán para el resto de la entidad.**

## **II. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

La litis en el presente procedimiento ordinario sancionador al rubro identificado, se constriñe a determinar, si la afiliación de los ciudadanos José España Flores, Iris Guadalupe Hernández Radilla y Christopher Osmin Valdez Hernández fueron realizadas, y con ello, determinar si existe una debida o indebida afiliación atribuida al Partido Encuentro Solidario Guerrero.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el oficio de desconocimiento de afiliación que suscribieron, el ciudadano José España Flores, manifiesta que al concluir su trámite en el proceso de reclutamiento al recibir la compulsas se enteró que estaba afiliado al Partido Encuentro Solidario Guerrero, sin embargo, no recuerda haberse afiliado a dicho partido; por su parte la ciudadana Iris Guadalupe Hernández Radilla, refiere que, en el momento en que estaba siendo registrada como aspirante a SE o CAE, se dio cuenta que estaba afiliada a dicho partido; y finalmente el ciudadano Christopher Osmin Valdez Hernández, señala que, durante el proceso de registro para participar como asistente electoral, se le notificó sobre su afiliación al Partido Encuentro Solidario Guerrero, de lo cual tenía completo desconocimiento.

Mientras que el Partido Encuentro Solidario Guerrero, al contestar la denuncia señala que, la afiliación que desconocen los ciudadanos no fue indebida, toda vez que dichas afiliaciones fueron realizadas mediante asambleas realizadas durante el proceso constitutivo y de formación del partido, el cual fue verificado por el Instituto

Electoral, por lo que no es procedente que ahora, cuestionen esas afiliaciones como indebidas.

#### **CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO.**

##### **1. HECHOS ACREDITADOS.**

Como se ha mencionado con, el presente procedimiento se deriva de una vista otorgada, por la presentación ante el órgano federal electoral, de los escritos de desconocimiento de afiliación que firman los ciudadanos José España Flores, Iris Guadalupe Hernández Radilla y Christopher Osmin Valdez Hernández, con motivo del proceso de selección como SE o CAE.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, se resumirá por cada uno de los ciudadanos, la información obtenida, así como las conclusiones que en cada caso fueron advertidas:

Por cuanto al Ciudadano José España Flores:

- Fue militante del Partido Encuentro Solidario Guerrero.
- La fecha de afiliación del ciudadano, fue el ocho de octubre de dos mil veintidós.
- Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, presentó ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Guerrero, oficio de desconocimiento de afiliación, señalando que no recuerda haberse afiliado al Partido Encuentro Solidario Guerrero.
- La afiliación del ciudadano se realizó por medio de una asamblea distrital, en el distrito 12, en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.
- La asamblea distrital se realizó a las trece horas del día ocho de octubre de dos mil veintidós, en el Salón de fiestas de nombre "La Angosta", ubicado en calle Zihuatanejo número ocho, Colonia el Hujal, en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.
- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, remitió formato firmado de manifestación de afiliación del ciudadano, donde manifiesta su voluntad de afiliarse de manera libre, autónoma y pacífica al partido Encuentro Solidario Guerrero.
- El ciudadano aparece en la lista de asistencia general de la asamblea distrital 12, celebrada el ocho de octubre de dos mil veintidós, en el lugar 56 afiliación que se consideró como válida de forma preliminar, ya que concurrió al registro y suscribió voluntariamente la manifestación formal de afiliación.
- La asamblea distrital 12, fue certificada por personal de este Instituto Electoral.

- La afiliación del ciudadano fue validada por el Instituto Nacional Electoral, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01115/2023, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés.
- Con fecha primero de noviembre de dos mil veintitrés, fue cancelada por el partido denunciado la afiliación del ciudadano señalado.

**Respecto a la Ciudadana Iris Guadalupe Hernández Radilla:**

- Fue militante del Partido Encuentro Solidario Guerrero.
- La fecha de afiliación de la ciudadana, fue el doce de junio de dos mil veintidós.
- Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, presentó oficio de desconocimiento de afiliación, señalando que, cuando estaba siendo registrada como aspirante a Supervisora Electoral o Capacitador, se dio cuenta que estaba afiliada al Partido denunciado.
- La afiliación de la ciudadana se realizó por medio de una asamblea distrital, en el distrito 10, en Atoyac de Álvarez, Guerrero.
- La asamblea distrital fue a las once horas con tres minutos del día doce de junio de dos mil veintidós, en el centro social "El Enano", ubicado en calle Insurgentes número 17, Colonia Acapulquito, en Atoyac de Álvarez, Guerrero.
- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, remitió formato de manifestación de afiliación de la ciudadana en mención, donde expresa su voluntad de afiliarse al partido Encuentro Solidario Guerrero.
- La ciudadana aparece en la lista de asistencia general de la asamblea distrital 10 en el lugar 222, celebrada el doce de junio de dos mil veintidós, en Atoyac de Álvarez, Guerrero; afiliación que se consideró como válida de forma preliminar, ya que concurrió al registro y suscribió voluntariamente la manifestación formal de afiliación.
- La asamblea distrital 10, fue certificada por personal de este Instituto Electoral.
- La afiliación de la ciudadana fue validada por el Instituto Nacional Electoral, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01115/2023, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés.
- Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, fue cancelada por el partido denunciado la afiliación de la ciudadana referida.

**Por lo que hace al Ciudadano Christopher Osmin Valdez Hernández:**

- Fue militante del Partido Encuentro Solidario Guerrero.
- La fecha de afiliación al Partido Encuentro Solidario Guerrero, fue el doce de junio de dos mil veintidós.

- Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, presentó oficio de desconocimiento de afiliación, señalando que, desconocía por completo su afiliación al Partido Encuentro Solidario Guerrero.
- La afiliación del ciudadano se realizó por medio de una asamblea distrital, en el distrito 10, en Atoyac de Álvarez, Guerrero.
- La asamblea distrital fue a las once horas con tres minutos del día doce de junio de dos mil veintidós, en el centro social “El Enano”, ubicado en calle Insurgentes número 17, Colonia Acapulquito, en Atoyac de Álvarez, Guerrero.
- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, remitió formato de manifestación de afiliación del ciudadano en mención, donde manifiesta su voluntad de afiliarse de manera libre, autónoma y pacífica al Partido Encuentro Solidario Guerrero, y aparece estampada su firma.
- El ciudadano, aparece en la lista de asistencia general de asamblea distrital 10, del doce de junio de dos mil veintidós, en el lugar 19, afiliación que se consideró como válida de forma preliminar, ya que concurrió al registro y suscribió voluntariamente la manifestación formal de afiliación.
- La asamblea distrital 10, fue certificada por personal de este Instituto Electoral.
- La afiliación fue validada por el Instituto Nacional Electoral, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01115/2023, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés.
- Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, fue cancelada por el partido denunciado la afiliación del ciudadano.

## 2. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de la infracción aducida, es preciso subrayar que de conformidad con lo previsto en el artículo 416, párrafo 2, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho en específico; esto es, al partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por la otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta denunciada.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el rango constitucional.

La libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía –respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso– no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En esa tesitura, como ha quedado señalado en el apartado de HECHOS ACREDITADOS, y a partir de lo señalado por los ciudadanos José España Flores, Iris Guadalupe Hernández Radilla y Christopher Osmin Valdez Hernández, lo que contestó el partido denunciado, y las pruebas recabadas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, se encuentra acreditado que, las afiliaciones que desconocen

los ciudadanos José España Flores, Iris Guadalupe Hernández Radilla y Christopher Osmin Valdez Hernández, y que originan el presente procedimiento, se realizaron de manera válida y legal en las asambleas distritales de constitución de partidos políticos, celebradas en los distritos 10 y 12, con sede en Técpan de Galeana y Zihuatanejo de Azueta, los días doce de junio y ocho de octubre de dos mil veintidós.

Por lo que, de acuerdo a los Lineamientos para la Certificación de Asambleas de Organizaciones Ciudadanas para la Constitución de Partidos Políticos Locales 2022, y con las actas correspondientes a las asambleas distritales 10 y 12, existe plena certeza de que los ciudadanos José España Flores, Iris Guadalupe Hernández Radilla y Christopher Osmin Valdez Hernández, asistieron a dichos eventos con la finalidad de adherirse a la otrora Organización Ciudadana que pretendía obtener su registro como partido político local; bajo ese contexto, durante la preparación de ambas asambleas, los ciudadanos antes señalados acudieron a las mesas de registro instaladas por el personal electoral designado como capturista, quien les consultó si era su voluntad afiliarse a la Organización Ciudadana que pretendía constituirse como partido político local, y a quienes se les precisó que su afiliación preliminar a la Organización ciudadana, sería considerada como afiliación válida, en caso de que ésta, lograra su registro como partido político local.

Aunado a lo anterior, como parte del procedimiento antes referido, se escaneó la credencial de elector y los datos de los ciudadanos, asimismo, la persona responsable de la mesa, verificó que los datos encontrados correspondían a los ciudadanos José España Flores, Iris Guadalupe Hernández Radilla y Christopher Osmin Valdez Hernández, razón por la cual se les generó la manifestación formal de afiliación, se imprimió, y otro funcionario responsable del Instituto Electoral, les entregó la manifestación formal de afiliación, quienes previa verificación de sus datos y, al estar de acuerdo con ello, la suscribieron de forma libre y sin ningún tipo de coacción.

En ese sentido, debe afirmarse que durante todo el proceso de afiliación que realizó el partido denunciado, y que ahora desconocen los ciudadanos José España Flores, Iris Guadalupe Hernández Radilla y Christopher Osmin Valdez Hernández, se llevó a cabo con la presencia de servidores públicos de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, quienes al contar con facultades legales dieron fe, y certificaron las asambleas, donde justamente los referidos ciudadanos, solicitaron a través de una afiliación partidista, ser parte del instituto político Partido Encuentro Solidario Guerrero.

De ahí que, esta autoridad electoral estima que durante todo el procedimiento de afiliación no existió ninguna vulneración o transgresión por parte del instituto político denunciado al derecho político de libre afiliación de los ciudadanos José España Flores, Iris Guadalupe Hernández Radilla y Christopher Osmin Valdez Hernández, pues de las actas correspondientes de las asambleas distritales 10 y 12, que se encuentran integradas al expediente e advierte que dichos ciudadanos, sí

acudieron voluntariamente a las asambleas mencionadas, donde manifestaron su consentimiento para formar parte de la otrora Organización Ciudadana que trataba de obtener su registro como partido político local, hoy Partido Encuentro Solidario Guerrero.

Lo anterior se sostiene, en virtud de que el partido denunciado, no transgredió lo previsto en el numeral 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, ya que durante el procedimiento que llevó a cabo, condujo sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustó su conducta a los principios del estado democrático, y en todo momento respetó la libre participación política y los derechos de la ciudadanía que acudió a afiliarse a través de sus asambleas distritales constitutivas, lo cual se hace patente en las actas de asambleas distritales donde el personal de este instituto acompañó al partido denunciado.

Cabe mencionar que, el desconocimiento de las afiliaciones que a través de oficio presentaron los ciudadanos José España Flores, Iris Guadalupe Hernández Radilla y Christopher Osmin Valdez Hernández, dentro del procedimiento de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores, Asistentes electorales, que forma parte de la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2023-2024, en el que participan dichos ciudadanos y que da origen al presente procedimiento, resulta insuficiente en estricto derecho, ya que se trata de una simple manifestación sin sustento alguno que no tiene un alcance mayor, por ende, dicho desconocimiento no puede prevalecer por encima de un procedimiento administrativo de certificación de las asambleas, realizado por el personal de este órgano electoral, en el que se cumplieron las reglas esenciales previstas en los Lineamientos para la Certificación de Asambleas de Organizaciones Ciudadanas para la Constitución de Partidos Políticos Locales, de las que también fue partícipe en todo momento el propio partido político denunciado.

Asimismo, no debe perderse de vista que el procedimiento de afiliación de las asambleas distritales 10 y 12, donde quedaron afiliados los ciudadanos José España Flores, Iris Guadalupe Hernández Radilla y Christopher Osmin Valdez Hernández, fue validado por el propio Instituto Nacional Electoral, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01115/2023, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, procedimiento que finalmente concluyó con la aprobación de la Resolución *005/SE/20-04-2023*, por parte del Consejo General de este Instituto, que declaró procedente el registro del Partido Encuentro Solidario Guerrero, acreditando un total de 22 asambleas distritales válidas (incluidas las celebradas en los distritos 10 y 12 donde se afiliaron los disconformes), con un total de doce mil setenta y seis afiliaciones válidas, entre ellas la de los ciudadanos José España Flores, Iris Guadalupe Hernández Radilla y Christopher Osmin Valdez Hernández.

Por otra parte, no debemos perder de vista que, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa.

En el caso que nos ocupa, ciertamente tres ciudadanos desconocen la afiliación que tienen con el partido denunciado, sin embargo, en su oficio de desconocimiento, en ningún momento hacen alusión de que esa presunta afiliación indebida, se haya realizado sin su consentimiento, requisito indispensable para la configuración de la infracción denunciada.

Ahora, si bien corresponde al partido Encuentro Solidario Guerrero, probar que esos ciudadanos expresaron su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, esto es la expresión manifiesta de pertenecer al partido político, en el caso, tenemos que el partido denunciado al contestar la denuncia, en su defensa señaló que fueron los propios ciudadanos José España Flores, Iris Guadalupe Hernández Radilla y Christopher Osmin Valdez Hernández, quienes de manera voluntaria solicitaron su afiliación al partido, hecho que es congruente con las constancias que fueron recabadas dentro del procedimiento.

Además, en dicha contestación el denunciado, ofertó en su defensa como medio probatorio, la prueba de instrumental de actuaciones, que es el conjunto de actuaciones y elementos que obran en el expediente, y demás anexos derivados del procedimiento de constitución, probanza que le fue admitida por auto de cinco de abril del presente año.

En ese tenor, dichas actuaciones constan en el expediente, con motivo del informe remitido a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que sustentan el procedimiento de constitución al que se sometió el Partido Encuentro Solidario Guerrero, de las que se desprende la existencia de las manifestaciones de voluntad de afiliación que suscribieron de forma libre los ciudadanos José España Flores, Iris Guadalupe Hernández Radilla y Christopher Osmin Valdez Hernández, cuando acudieron a las asambleas distritales 10 y 12, celebradas los días doce de junio y ocho de octubre de dos mil veintidós, con la finalidad de formar parte de la militancia del partido político denunciado, hecho que ha quedado demostrado plenamente, y que en su defensa el instituto político denunciado controvirtió al contestar la denuncia.

Ahora bien, más allá de que se tenga por no acreditada la infracción imputada al partido político local, es importante precisar que los ciudadanos José España Flores, Iris Guadalupe Hernández Radilla y Christopher Osmin Valdez Hernández, fueron dados de baja del padrón de afiliados del Partido Encuentro Solidario Guerrero, los días primero, veintitrés y veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés respectivamente, hecho que consta en autos en el informe que rindió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, visible a fojas 45 del expediente que se resuelve

Por tanto, en mérito de los antecedentes y considerandos previamente expuestos, con fundamento en el artículo 437 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el Consejo General de este Instituto emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Es inexistente la infracción atribuida al Partido Encuentro Solidario Guerrero, consistente en la indebida afiliación de los ciudadanos José España Flores, Iris Guadalupe Hernández Radilla y Christopher Osmin Valdez Hernández, en términos de lo expuesto en el Considerando CUARTO, numeral 2 de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente esta resolución, a los ciudadanos José España Flores, Iris Guadalupe Hernández Radilla y Christopher Osmin Valdez Hernández; por oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el Estado de Guerrero, del Instituto Nacional Electoral y, por estrados al público en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Se tiene por notificada la presente resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y análogamente a las representaciones del pueblo afroamericano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 30 de mayo del 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electoral Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

---

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.  
MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.  
Rúbrica.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.  
MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.  
Rúbrica.**

---





# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO

### TARIFAS

#### Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN  
PALABRA O CIFRA.....\$ 3.26

POR DOS PUBLICACIONES  
PALABRA O CIFRA.....\$ 5.43

POR TRES PUBLICACIONES  
PALABRA O CIFRA.....\$ 7.60

#### Precio del Ejemplar

DEL DÍA .....\$ 24.97

ATRASADOS.....\$ 38.00

#### Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES.....\$ 543.94

UN AÑO..... \$ 1,167.13

Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado  
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62  
Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074  
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>



## DIRECTORIO

**Mtra. Evelyn Cecilia Salgado Pineda**  
**Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero**

**Dra. Anacleta López Vega**  
**Encargada de Despacho de la Secretaría General**  
**de Gobierno**

**Subsecretaría de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos**  
**Humanos**

**Lic. Pedro Borja Albino**  
**Director General del Periódico Oficial**

